

Apartadó, 16 de enero de 2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
GEMNY COSUELO MORENO AYALA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 859 DE 2015.
QUERELLADO: AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A
QUERELLANTE: GEMNY CONSUELO MORENO AYALA

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dieciséis (16) días del mes de enero el año dos mil dieciocho (2018), siendo las once y treinta y uno (11:31) a.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la señora GEMNY COSUELO MORENO AYALA, el contenido de la resolución No. 00084 del 14/09/2017 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición. Proferido por la DIRECTORA TERRITORIAL de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó. Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo resolución 00084 del 14/09/2017, se concede el recurso de Apelación para el Director General de Riesgo Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del decreto 2150 de 1.995

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veinticuatro (24) del mes de enero el año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.

GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000084 DE 2017

(14 SEP 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA DIRECTORA (E) DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE 2 DE 2011, EL DECRETO 1072 DE 2015 Y LA LEY 1437 DE 2011 Y,

C O N S I D E R A N D O

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto No.0619 del 15 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento y asignó un Inspector de Trabajo para que adelantara averiguación preliminar y de existir mérito investigación administrativa a la empresa AGROINDUSTRIA SAN QUINTIN S.A.S., con el fin de verificar lo denunciado por la señora Gemny Consuelo Moreno Ayala.

Ade!antadas las actuaciones administrativas pertinentes y concluida la etapa probatoria correspondiente, el 2 de marzo de 2016 a través del auto 0153, se formula un cargo y se abre investigación administrativa de carácter sancionatorio, en contra de la empresa AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A.

Finalizada dicha investigación administrativa, por Resolución No. 050 del 28 de julio de 2017, se decide sancionar a la SOCIEDAD AGROINDUSTRIA SAN QUINTIN S.A.S., con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desconocer lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1.994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012.

Notificada la mencionada decisión e inconforme con la misma, la empresa a través de apoderado especial presenta un escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación en subsidio, visible de folios 191 a 194 del expediente.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Oportunidad

Se procedió a verificar que el escrito hubiera sido presentado dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución previamente citada.

Análisis del Despacho

Para solicitar la revocatoria de la sanción y el archivo de la investigación, el apoderado empresarial manifiesta entre otras cosas que:

"Existencia de la violación al debido proceso. En el caso particular y concreto se ha vulnerado este derecho fundamental toda vez que dentro del procedimiento administrativo adelantado por el Ministerio del Trabajo, en contra de mi mandante, no se cumplieron con todas las formalidades que se deben llevar a cabo dentro del procedimiento.

Lo anterior en atención a que en el expediente el Ministerio del Trabajo, no cumplió con cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio.

Que en el caso particular y concreto, con fecha del 2 de marzo de 2016, el ministerio del trabajo expidió el auto No. 000153 Por medio del cual abre una investigación preliminar y se formulan cargos, se observa en el resuelve artículo primero lo siguiente:

PRIMERO "Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa Agroindustria San Quintín S.A..."

SEGUNDO: "Formular los siguientes cargos contra la empresa Agroindustria San Quintín S.A..."

Lo anterior deja en evidencia que el ministerio de trabajo territorial Urabá en cabeza del inspector asignado, profirió auto de averiguación preliminar y en el mismo FORMULO LOS CARGOS imputado a mi representado, sin realizar la COMUNICACIÓN DE MERITO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, que alude el artículo 47 del C.P.A.C.A. inciso 2...

Que la comunicación de la que nos habla el artículo anterior, fue notificada a mi mandante con anterioridad al 2 de marzo de 2016, cuando no se había abierto la investigación preliminar esto es el 30 de noviembre de 2015, incurriendo así en la vulneración al debido proceso...

Así mismo, que antes de abrir la investigación preliminar y formular los cargos, la QUERELLANTE, presentó solicitud de DESISTIMIENTO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, toda vez que mi mandante celebró contrato de transacción, por los daños causados por la muerte del señor LUIS ALFONSO GUZMAN ZAPATA...

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Lo anterior constituye causal de nulidad, solicitud que fue presentada con fecha del 10 de julio de 2017, sin embargo, el Ministerio del Trabajo no resolvió la solicitud, si no que por el contrario profirió fallo sin dar lugar al pronunciamiento de la nulidad."

Esta Dirección al analizar los argumentos expuestos por el apoderado empresarial, encuentra que está muy confundido con la actuación adelantada por esta entidad ministerial.

No es cierto que el Ministerio de Trabajo territorial Urabá en cabeza del inspector asignado, haya proferido un auto de averiguación preliminar y en el mismo formulara cargos.

El auto No. 0619 del 15 de septiembre de 2015, fue proferido por el Director de la Oficina Especial de Urabá, no por un inspector de trabajo, y en dicho auto no se formuló cargo alguno. Solo se avocó conocimiento de la denuncia hecha por la señora Gemny Consuelo Moreno y se inició indagación preliminar.

El señalado auto fue notificado personalmente al señor Francisco Palencia Negrete, autorizado por el representante legal de la empresa averiguada para recibir la notificación.

En el mencionado auto 0619 de septiembre de 2015, se solicita a la empresa Agroindustria San Quintín S.A.S., una documentación relacionada con el señor Luis Alfonso Guzmán Zapata, fallecido en accidente de trabajo al servicio de la referida empresa.

Una vez analizada la documentación presentada por la requerida, se encuentra mérito para adelantar investigación administrativa de carácter sancionatorio.

Por comunicación 02164 del 30 de noviembre de 2015, así se le hace saber al señor Alvaro Javier Piedrahita, representante legal de la empresa.

Este hecho, comunicarle al representante de Agroindustria San Quintín S.A., que existía mérito para iniciar una investigación sancionatoria, fue reconocido por el recurrente. De ahí que no entienda el Despacho que se alegue por éste que se violó el debido proceso, según él porque fue "notificada" antes del 2 de marzo de 2016, cuando no se había abierto la investigación preliminar.

Es pertinente precisar que el término investigación preliminar no es adecuado en la actuación administrativa.

En esta se habla de indagación o averiguación preliminar y de existir mérito de investigación administrativa de carácter sancionatorio o procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Queda claro entonces que no hubo desconocimiento por parte de esta entidad del debido proceso, ya que cuando se comunicó que existía mérito para una investigación administrativa, se había cumplido con la averiguación preliminar.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Frente al desistimiento presentado por el apoderado de la señora Gemny Moreno, se debe aclarar que para el 9 de diciembre de 2015, fecha de dicha presentación, no se allegó por parte del abogado, el respectivo poder. Por lo tanto carecía de facultades para actuar.

El 2 de marzo de 2016, se emite por parte del director de la Oficina Especial de Urabá, el auto No. 0153 resolviendo abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la empresa Agroindustria San Quintín S.A. y formulando un cargo.

De conformidad con lo planteado, el proceder de esta entidad hasta aquí está conforme con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Posterior al referenciado auto de formulación de cargos, el día 5 de mayo de 2016, se presenta por el apoderado de la señora Moreno Ayala, escrito de desistimiento de investigación administrativa, ahora si debidamente facultado.

A esta solicitud de desistimiento, se refiere el director de la Oficina de Urabá en el auto No. 0724 del 22 de septiembre de 2016, en el cual señala que de conformidad con los artículos 48 de la Constitución Política y 13 de la ley 1562 de 2012, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio.

Agrega que por considerar que la presunta obligación omitida por la empresa Agroindustria San Quintín S.A. viola derechos de orden público, se continuará de oficio con la investigación.

No es cierto entonces como lo pregona el recurrente, que la querellante antes del inicio de la investigación preliminar y de formular cargos, haya presentado solicitud de desistimiento, porque se reitera, dicha solicitud se allegó formalmente el 5 de mayo de 2016 y el auto de cargos es del 2 de marzo del mismo año.

Así las cosas, la nulidad pretendida por el apoderado empresarial, a más de que los funcionarios de este Ministerio no tenemos facultades para declarar nulidades, carece de fundamento legal, debido a que toda la actuación cumplida por este ente administrativo estuvo ajustada a derecho.

No se discutió a lo largo de la averiguación preliminar y posteriormente dentro de la investigación administrativa, que el cargo formulado no tuviera sustento legal o que la empresa lo hubiera desvirtuado.

Precisamente es la ley la que le otorga a este Ministerio la facultad o competencia para investigar y sancionar, de ser necesario, a los empleadores que desconocen los mandatos constitucionales y legales.

La función de los servidores del Ministerio del Trabajo se contrae a verificar de manera objetiva, que las obligaciones establecidas en la ley laboral y de seguridad social para empleadores y trabajadores, sean cumplidas.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En las actuaciones administrativas que se adelantan, averiguaciones e investigaciones, se cotejan, se reitera objetivamente, los hechos denunciados e investigados con lo preceptuado en la normatividad laboral y social, y de allí se extrae la decisión pertinente.

En el caso que nos ocupa quedó demostrado, que la empresa Agroindustria San Quintín S.A. para el momento del insuceso padecido por el señor Luis Alfonso Guzmán y que le ocasionó la muerte, no lo tenía afiliado al sistema de seguridad social integral, y así fue reconocido hasta por el apoderado de la empresa.

No es posible entonces, cambiar la decisión tomada al carecer de argumentos para ello y en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. 050 de julio 28 de 2017, aclarando de paso que se sanciona a la empresa AGROINDUSTRIA SAN QUINTIN S.A. NIT 811038772-4, dirección comercial carrera 43ª No. 61Sur-152 In.121, municipio de Sabanaia, Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la parte jurídicamente interesada, de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto para ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1.995.

Medellín, 14 SEP 2017,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARIA CASTAÑO ALVARÉZ

Directora Territorial

